

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1990

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1988/1989

(94/897/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la aplicación del Protocolo sobre el azúcar ACP anejo al tercer Convenio ACP-CEE ⁽¹⁾ se llevará a cabo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del mismo, en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar;

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados mencionados en el citado Protocolo sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1988/1989,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la

República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, la Isla Mauricio, San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1988/1989.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, 18 de junio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. COLLINS

(¹) DO n° L 86 de 31. 3. 1986, p. 164.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, la Isla Mauricio, la República de Uganda, San Cristóbal y Nieves, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, y la República de Zimbabwe sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1988/1989

Nota n° 1

Bruselas, 17 de abril de 1991.

Señor:

Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo n° 7 sobre el azúcar ACP que figura incorporado como anexo al tercer Convenio ACP-CEE y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, presentar a las autoridades competentes para su aprobación, en el Canje de Notas entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad, lo siguiente.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo sobre el azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del Protocolo:

- a) para el azúcar bruto: 44,92 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 55,39 ecus por 100 kilogramos.

Estos precios se refieren al azúcar de calidad tipo definida en la normativa de la Comunidad, mercancía sin envase, cif, «free out», puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes contratantes respecto de los principios que pertenecen a la determinación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP en cuestión y la Comunidad.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre
del Consejo de las Comunidades Europeas*



Nota n° 2

Bruselas, 17 de abril de 1991.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo n° 7 sobre el azúcar ACP que figura incorporado como anexo al tercer Convenio ACP-CEE y de la Comisión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, han acordado, de conformidad con las disposiciones de dicho Protocolo, presentar a las autoridades competentes para su aprobación, en el Canje de Notas entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad, lo siguiente.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo sobre el azúcar serán, a los fines de la intervención prevista en el artículo 6 del Protocolo:

- a) para el azúcar bruto: 44,92 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 55,39 ecus por 100 kilogramos.

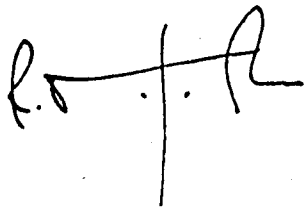
Estos precios se refieren al azúcar de calidad tipo definida en la normativa de la Comunidad, mercancía sin envase, cif, «free out», puertos europeos de la Comunidad. La introducción de estos precios no prejuzga las respectivas posiciones de las Partes contratantes respecto de los principios que pertenecen a la determinación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y de confirmarme que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP en cuestión y la Comunidad.».

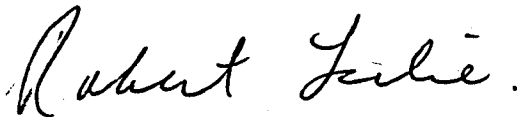
Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados ACP en cuestión sobre lo que precede.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi mayor consideración.

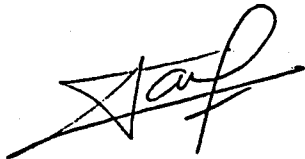
For the Government of Barbados



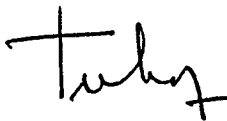
For the Government of Belize



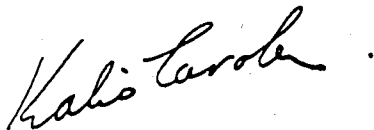
Pour le gouvernement de la république populaire du Congo



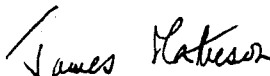
Pour le gouvernement de la république de Côte d'Ivoire



For the Government of the Republic of Fiji



For the Government of the Cooperative Republic of Guyana



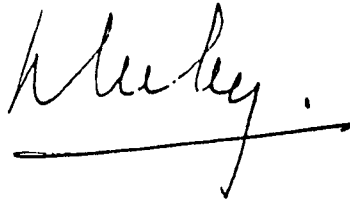
For the Government of Jamaica



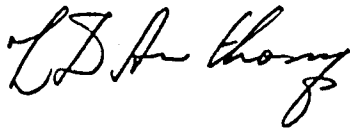
For the Government of the Republic of Kenya




Pour le gouvernement de la république démocratique de Madagascar



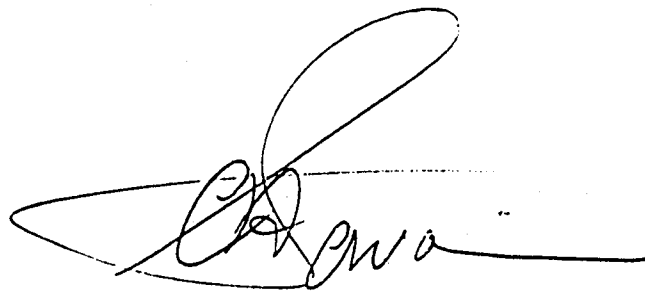
For the Government of the Republic of Malawi



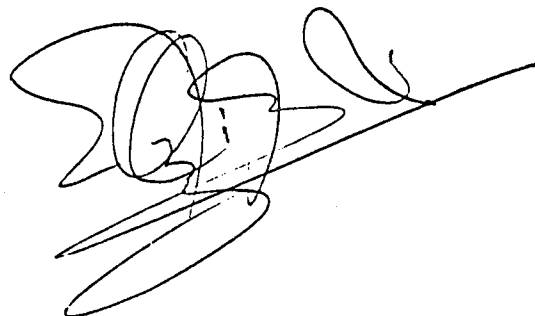
Pour le gouvernement de l'Île Maurice



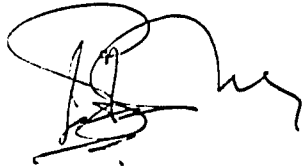
For the Government of Saint Christopher and Nevis



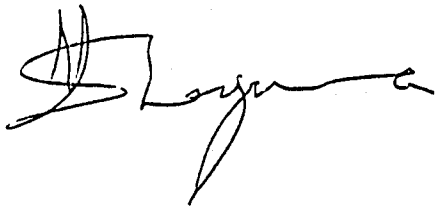
For the Government of the Republic of Suriname



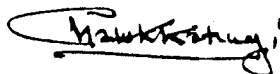
For the Government of the Kingdom of Swaziland



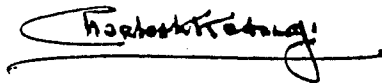
For the Government of the United Republic of Tanzania



For the Government of the Republic of Trinidad and Tobago



For the Government of the Republic of Uganda



For the Government of the Republic of Zimbabwe